REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	**INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2020-00130-00**
INCIDENTANTE:	**LUZ HELENA AREVALO RODRÍGUEZ**
INCIDENTADO:	**Director Técnico del Área de Dirección de Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienes Familiar –ICBF- Doctor John Fernando Guzmán Uparela; y Director de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil – Doctor Wilson Monroy Mora.**
ASUNTO:	**INICIA INCIDENTE DE DESACATO**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidenció que la incidentante mediante correo electrónico remitido el 1 de septiembre de 2020, informó que mediante Resolución 4729 de 28 de agosto de 2020, el Secretario General del ICBF dio cumplimiento parcial al fallo de tutela, afirmando que desconoció y vulneró los derechos de quienes la preceden en la orden de la lista de elegibles de la Resolución CNSC N°. 201822230073855 de 18 de julio de 2018, así mismo, solicitó que se continúe con el tramite del incidente de desacato.

Por su parte, la Jefe de la Oficina Jurídica del ICBF, el 2 de septiembre de 2020, allegó correo electrónico, adjuntando informe de cumplimiento de la sentencia de tutela, indicando que emitió la Resolución N°. 4729 de 28 de agosto de 2020, mediante la cual realizó el nombramiento de la señora Luz Helena Arévalo Rodríguez, sin embargo, señaló que existen dos personas con mejor derecho, frente a las cuales la Comisión Nacional del Servicio Civil, no autorizó el nombramiento con el fin de acatar la orden judicial.

Igualmente, sostuvo que la totalidad de vacantes definitivas que se reportaron en el aplicativo SIMO, fueron 415 para el cargo "*Defensor de Familia, Código 2125,Grado 17"*, indicando que para el Departamento del Tolima, el criterio unificado aplica para 8 vacantes, así las cosas, manifestó que desde la Convocatoria N°. 433 de 2016, la señora Luz Helena Arévalo Rodriguez, aspiró a un cargo ubicado en el Departamento del Tolima, y la lista elegibles en la que ella se encuentra, solo tiene dicho alcance. En ese entendido, aplicando los criterios de mismo empleo para la OPEC 34795, se tenían para proveer 6 vacantes en el municipio de Ibagué, puesto que los elegibles autorizados fueron nombrados en periodo de prueba.

Agregó que, *"(…) en atención a que el Despacho requiere que se oferten las vacantes a la accionante, a pesar de no cumplir con el requisito de misma ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes, y aunque existen en el país otras listas de elegibles a las que no les fue aplicable el Criterio Unificado para la aplicación de la Ley 1960 de 2019, personas que se encontrarían en igualdad de condiciones con la accionante en municipios de otras de las 33 Regionales, se procedió a solicitar autorización a la CNSC para su nombramiento con la lista de la accionante.",* es así, que pidió que se declare que el ICBF, dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela y se requiera a la CNSC, para que autorice el nombramiento de las dos personas que anteceden a la accionante que por orden de métiro tienen derecho a ser nombradas.

Posteriormente, el ICBF remitió un segundo informe de cumplimiento, mediante correo electrónico, el 2 de septiembre de 2020, allegando copia del correo enviado el 1 de septiembre de 2020, a: luzhelenarevaloiam@gmail.com adjuntando el oficio N°. 20201210000012331 3 de 31 de agosto de 2020, a través del cual se comunicó la Resolución N°. 4729 de 28 de agosto de 2020, mediante la cual se nombró en periodo de prueba a la señora Arévalo Rodríguez, en el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, así como la respectiva constancia de envío.

A su turno, la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, mediante correo electrónico enviado el 2 de septiembre de 2020, informó sobre el cumplimiento del fallo, así: requirió el 28 de julio de 2020 el reporte de las vacantes surgidas con posterioridad a la convocatoria N°. 433 de 2016 y la solicitud de autorización de uso de lista; el 10 de agosto de 2020, el ICBF relacionó 3 OPEC con un total de 3 vacantes correspondientes al empleo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ubicadas en la Regional Tolima (Chaparral, Espinal, Melgar); la CNSC procedió a efectuar el estudio técnico respectivo de las OPEC, encontrando que corresponde al empleo denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17; el 26 de agosto de 2020, le indicó a la elegible las vacantes; quien con radicado N°. 20206000880302, manifestó intención de elegir la vacante ubicada en el municipio de Melgar - Tolima (124065).

Por lo anterior, el 27 de agosto de los corrientes, la CNSC autorizó el uso de la lista de elegibles, remitiendo al correo del ICBF, para que realizará los tramites de nombramiento, y le manifestó que deberá proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos minimos del Decreto 1083 de 2015 y la Ley 190 de 1995, nombrando en periodo de prueba, debiendo remitir el certificado de disponibilidad presupuestal, conforme al artículo 10 del Acuerdo 165 de 2020 y artículo 30 de la Ley 909 de 2004, y una vez se expida el CDP, la CNSC procederá a expedir el Acto administrativo que establece el valor a pagar por parte del ICBF, por concepto de uso de las listas, debiendo informar a la CNSC los actos administrativos de nombramiento y posesión de los elegibles, siendo obligación de la entidad, finalizar el proceso de nombramiento en período de prueba, posesión y evaluación, así las cosas, solicitó no iniciar el incidente de desacato, ya que se cumplió con la orden judicial.

No obstante lo anterior, debe advertir este Despacho, que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera – Subsección “A”, con sentencia de 4 de septiembre de 2020, resolvió modificar el fallo de tutela, proferido por el Juzgado, el 29 de julio de 2020, así:

> *1°. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, elabore una nueva lista de elegibles, conformada a partir de las listas de vigentes a la fecha de la presentación de la tutela, para los municipios en el departamento del Tolima en los que exista vacantes definitivas para el cargo de defensor de familia, grado 17, código 2125, atendiendo estrictamente el orden numérico descendente de mayor a menor según del puntaje obtenido por cada uno de los integrantes.*
>
> *2°. la Comisión Nacional del Servicio Civil deberá remitir la lista de elaboradas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, a más tardar el dia hábil siguiente al vencimiento del término dispuesto en el numeral anterior.*
>
> *3°. Ordenar al ICBF que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibido de la lista proceda de conformidad con la ley 1960 de 2019 y el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016.*
>
> *4°. Negar las demás pretensiones.*

Seguidamente, la señora Luz Helena Arevalo Rodríguez, envío correo electrónico el 7 de septiembre de los corrientes, instando para que de acuerdo al fallo de tutela de segunda instancia, y en el marco del incidente de desacato, se ordene a las accionadas dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, evitando la vulneración de las personas que la preceden en la lista de elegibles Resolución CNSC N°. 201822230073855 de 18 de julio de 2018, realizando su nombramiento, y el de las elegibles Kelly Tatiana Vergara Ramírez y Biviana Eugenia Castro Cardozo, con el fin de que no se le vulnere su derecho tutelado, por lo que solicitó se continúe con el tramite incidental.

Posteriormente, la señora Árevalo Rodríguez, remitió otro correo electrónico, el 7 de septiembre de 2020, poniendo en conocimiento de esta instancia, el correo enviado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, donde le comunican la cancelación de su posesión, la cual tendría lugar el 8 de septiembre del año en curso, razón por la cual, reiteró que se continue con el trámite del incidente de desacato.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo manifestado por la incidentante, este despacho aclara, que se debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera – Subsección “A”, en la sentencia de segunda instancia de 4 de septiembre de 2020, lo que hace que no sea viable seguir con el incidente de desacato, por cuanto a las entidades arriba citadas se les otorgó términos en días hábiles, mismos que a la fecha no se han cumplido, por ello, se recuerda que en la parte considerativa la segunda instancia, señaló:

> *Por regla general, es menester reiterar que la acción de amparo no es el mecanismo idóneo para ordenar nombramiento, pues este cometido, por razones naturales de reseva legal y reglamentaria, es una facultad ordinaria otorgada a las autoridades nominadoras, quienes cuentan con la competencia y elementos indispensables para hacerlo, como conocimiento cierto de la vacancia definitiva del cargo, requisitos exigidos para su designación y desempeño, por lo que solo excepcionalmente cabria es este espacio jurisdiccional, examinar la viabilidad de su mandato.*
>
> *Además, como* ***se ordenará a la Comisión la elaboración de nuevas listas a partir de las listas de elegibles vigente antes del 31 de julio del año en curso, para proveer las posibles vacantes presentadas hasta esa fecha, la regional del Departamento del Tolima, atendiendo estrictamente el orden numérico del puntaje final obtenido en el concurso por cada uno de los integrantes que figure en ellas, la nueva lista y el puesto donde resulte ubicada la actora será determinado, si y solo si, por el resultante de su puntaje, por lo que la entidad nominadora deberá atender la prelación numérica de mayor a menor como se haya conformado la lista.***
>
> *Por lo anterior, dado que en este evento la Sala desconoce el orden como quedarán conformadas las listas, cuales aspirantes podrían hallarse en igualdad de condiciones al de la actora, o tener un mejor derecho, desconociéndose el orden del mérito según el puntaje obtenido en el concurso. La prelación de otras personas que también superaron satisfactoriamente el concurso de méritos, la Sala* ***MODIFICARÁ*** *el fallo de tutela proferido por el Juzgado cincuenta y cinco (55) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, el veintinueve (29) de julio de 2020 y, en su lugar, ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, atendiendo el orden de mérito, elabore una lista de elegibles conformada a partir de las listas vigentes a la fecha de la presentación de la tutela, para los municipios en el departamento del Tolima en los que existan vacantes definitivas para el cargo de defensor de familia, grado 17, código 2125, atendiendo estrictamente el orden numérico decendente de mayor a menor según del puntaje obtenido por cada uno de los integrantes La Comisión Nacional*

del Servicio Civil deberá remitir la lista elaborada al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF, a más tardar el día hábil siguiente al vencimiento del término dispuesto en el numeral anterior, para que el ICBF proceda de conformidad con la ley 1960 de 2019 y el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016.

(…) Negrillas fuera de texto

Atendiendo lo anterior, este despacho se abtendrá de sancionar a los incidentados, toda vez que como se evidencia, las entidades cuentan con un término para dar cumplimiento a la sentencia de segunda instancia que motificó el fallo proferido por este despacho, es así como, es evidente que a la fecha no han trascurrido los cinco (5) días hábiles que CNSC tiene para elaborar la nueva lista de elegibles, que debe remitirse a más tardar el 1 día hábil al ICBF, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibido de la lista, proceda de conformidad con la Ley 1960 de 2019 y el Acuerdo N°. 20161000001376 de 5 de septiembre de 2016.

En consecuencia esta instancia, **resuelve:**

1.- ABSTENERSE DE SANCIONAR por desacato al Director Técnico del Área de Dirección Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Doctor John Fernando Guzmán Uparela, identificado con cédula de ciudadanía 78.739.015 y al Director de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil - Doctor Wilson Monroy Mora, identificado con cédula de ciudanía 79.658.307, por los motivos expuestos en esta providencia.

2.- Para tales efectos, por la secretaría del Juzgado, **NOTIFÍCAR PERSONALMENTE** esta providencia al Director Técnico del Área de Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF - Doctor John Fernando Guzmán Uparela y al Director de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC - Doctor Wilson Monroy Mora.

3.- Por la secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

4.- Por la secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** a la señora Luz Helena Arevalo Rodríguez, el contenido de la presente decisión.

Por la secretaría del Juzgado, líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2cc629c75da243f37a2ead2e4f1a54f2ed70ba95453b526afd8c6e2aade96e76
Documento generado en 08/09/2020 07:27:40 p.m.